

trimonio; no se extendió á la proveniente de *cópula ilícita* ó de *amancebamiento*, en cuyas reuniones no permitidas hay sin embargo gran parte de los mismos inconvenientes que en las permitidas. Sin embargo, sin atención al dictámen, es tal la vaguedad del preinserto Decreto de 2 de Mayo de 1861, que parece no debe excluirse la afinidad proveniente de la mancebía, lo cual ha venido á esclarecer la *rac. V. del art. 163 del Cód.*, corriente en la nota 9.<sup>a</sup> pág. 31 en donde en general estima como impedimento la *afinidad*, que en el art. 192 [corriente en la nota 10.<sup>a</sup>, § 8.<sup>o</sup>] reconoce que proviene también de *cópula ilícita* pero podrá decirse lo mismo de la *cópula eventual* ó *vaga en amancebamiento*? Evidentemente que en tal caso no hay los peligros y males que en los casos anteriores, y por lo mismo creo que tal *afinidad* verdaderamente *de paso*, no puede embarazar el matrimonio.

Procedimiento por incesto. Puede acusar del delito de incesto *cualquiera persona* ante el Juez del reo ó del lugar en que se cometió, y dentro del término, de cinco años, desde su perpetración, ó del de treinta años, en el caso de haber sido violento, y no puede ser acusado el varón menor de catorce años, ni la hembra menor de doce. A lo previene, según queda antes dicho, la ley 2, tit. 18, P. 7.<sup>a</sup>; pero es de advertir que la *acción popular* que ella concede, muy rara vez se ejercita, y como con otros prácticos dice Escribete en su *Diccionario*, en el día no se persigue el incesto sino habiendo difamación ó escándalo tan grave, que por el procedimiento judicial no se comprometa más el honor de las familias.

Incesto con adulterio. D. Senen Villanova y Mañéz en su *Matr. crim. for., Observ.* 11, cap. 28, §. 2. escribe, que habiendo adulterio complicado con incesto, no se persigue este de oficio, á no ser que sea tan nefando, y haya infamación ó nota tan grave, que con el procedimiento judicial, como antes se ha dicho, no se lastime más el honor de la estirpe.

Antiguo impedimento por el incesto. La ley 13, tit. 2, P. 4.<sup>a</sup> de tal modo consideró grave al incesto, que lo declaró impedimento impediendo de cualquier matrimonio; de suerte que el incestuoso no podía casarse lícitamente con persona alguna, aunque si se casaba era válido el matrimonio, pero, como ya hemos visto, tanto por derecho español posterior como por el canónico y por el novísimo patrio quedó derogada esa Disposición tan severa como irracional.

Etimología de la palabra incesto. La palabra latina *mcestus*, de donde viene *incesto*, es lo mismo que *non castus* según unos; pero según otros trae su origen de *cestus*, que entre los antiguos significaba la cintura de Venus, la cual se daba á los casados, menos cuando había algún impedimento para casarse; de suerte que el matrimonio contraído á pesar del impedimento, se llamaba *incestuoso*, esto es, sin cintura, como si se tuviese por indecoroso el hacer intervenir la diosa del amor en una unión tan repugnante al orden de la naturaleza.

Pérdida de derechos hereditarios en los incestuosos y adúlteros. Véase el art. 27 de la ley de 10 de Agosto de 1857, que declara inhábiles para adquirir herencia ó legado de sus cómplices, y para sucederlos, á los declarados incestuosos ó adúlteros.—Sobre prescripción de

la acción por incesto ó adulterio véase lo dicho en la parte 2.<sup>a</sup> de este tomo página 888.

Impedimento matrimonial por impotencia para el concubito.—Clases de la misma.—Quiénes se llaman "frígidos" ó fríos § 16.<sup>o</sup> SI FORTE COIRE NEQUIBIS, Si no hay potencia para el concubito La ley 2, tit. 8 P. 4.<sup>a</sup> dice: "IMPOTENTIA en latin, tanto quiere decir en romance como no poder yazer con las mugeres," ó lo que es lo mismo, *Impotencia*, es: "la incapacidad de llenar el objeto del matrimonio, que es el concubito entre el hombre y la muger con el fin de procrear hijos; Tit. 15, lib. 4.<sup>o</sup> Decretal. de frigid. et maleficiat et impotent. caundi.—Véase la anterior nota 6.<sup>a</sup> pág. 14 y sig.—La ley 1.<sup>a</sup> del mismo título y P.<sup>a</sup> declara que: la impotencia es de dos maneras: "La una es la que viene por fallecimiento de *natura*; así como el que es de tan fria natura que non se puede esforzar para yazer con las mugeres: E quando la muger ha su natura cerrada que non puede el varon yazer con ella: ó quando son algunos embargos por non ser de edad, así como los niños. La otra es, que aviene por mal fecho por ocasion; así como los que ligan faziéndoles algun mal fecho, ó los que son castigados por ocasion ó por mano de alguno."—Puede ser, pues, la impotencia NATURAL ó INTRINSECA en el hombre; *nimirum defectu erectionis, intromisionis, et inmissionis seminis in vas femineum*: NATURAL ó INTRINSECA en la muger, *qua adeo areta est, ut cum ea caruale commercium haberi nequeat*. Tit. 15 lib. 4. Decret. cit.: NATURAL ó INTRINSECA en uno y otro por no ser aun púberes; cap. 9 et 14 Ex. de desponsat. impub; y puede también ser ACCIDENTAL ó CASUAL, cuando proviene de algún accidente, como de castración ó amputación, que es lo que quiere decir la ley cuando habla de castigo por ocasion.—Véase adelante la ley 4 del mismo tit. y P.<sup>a</sup> citados.—La referida ley 2, declarando, que la impotencia puede ser TEMPORAL hasta algun tiempo ó PERPETUA, por siempre, dice: "La que es á tiempo, aviene en los niños, que les embarga que puedan casar hasta que sean de edad. La otra manera que dura por siempre es la que aviene á los omes que son frios de natura. E las mugeres, que son tan estrechas, que por maestrias que les fagan, sin peligro grande del as, nin por uso de sus maridos que se trabajan de yazer con ellas, non pueden convenir con ellos carnalmente. Ca por tal embargo como este bien puede Santa Iglesia departir el casamiento, demandándolo alguno dellos, e debe dar licencia para casar al que non fuere embargado."—Lo mismo deciden el cap. 1 y cap. Ex litteris, de frigid. et maleficiat; el Can. fin. Caus 33, q. 1.<sup>a</sup> y Sixto V. en su Motu proprio, cum frequenter de 27 de Junio de 1587.—Véase adelante el párrafo sobre impotencia perpetua sobreveniente al matrimonio, y á Pedro Murillo y Velarde, *Curs. Jur. can. hisp. et ind.*—La fria natura; frialdad ó frigidéz como dicen los Médico-Legistas Pablo Zapúas en sus *Quæ medico leg.*; Ballo en su *Curso de medicina legal* y Federico H. Hlick en su *Historia de la generacion ó Guia de casados*, no puede embargar á la muger, por la razon de que siendo solo *paciente* y nunca *agente*, no tiene necesidad del vigor de éste para llenar sus funciones; pero en el hombre, si es un embarazo para las que le corresponden, el ser *frio*, ó de naturaleza tan muerta, que ni siente estímulos ni experimente necesidad ó deseo del uso de la muger, no teniendo

jamás erecciones del *pene*, ó siendo estas tan rápidas y momentáneas, que desaparecen instantáneamente, desmayando y languideciendo dicha parte, de manera que no se facilite para la intromision en el *vaso femeníl*, especialmente si este es estrecho y el *pene* muy grande ó muy grueso. Son tambien reputados por *firos* los que aun cuando logran penetrar en el *vaso* de la muger, no consiguen verificar dentro de él la *efusion espermática ó seminal*; y no faltan autores que como el Jesuita Tomás Sanchez, en la *Disp. 92 del Lib. 7* de su tratado *De Sanct. matrim.*, numeren entre los *frios (frigidus)* á los que excitados y listos para efectuar el concúbito, al aproximarse éste, sufren la efusion seminal sin haber dado principio á él. Zaquías no opina así, creyendo que mas bien deben llamarse *calidísimos*, porque tal anticipacion emana del exceso del amor, de la acrimonia y abundancia de la esperma, de la vehemencia de la pasion, y generalmente de las caricias provocativas, como tactos, besos, abrazos, etc. de la muger; de manera que cuando por esto es la anticipacion; pudiendo molerar ú omitir tales estímulos, el hombre cumplirá satisfactoriamente con su deber, y no puede por esto contarse entre los *fríidos é impotentes*; pero (agrega) que si sin tales provocaciones siempre y constantemente sufre la desgracia de la anticipacion, entonces la impotencia es notoria, por la falta de seminacion *intro vas*, que es la que perfecciona la *cópula carnal*, segun expresa el *cap. Laudabilem de frig. et mansueti.*—El citado Sanchez escribe: que si dada la anticipacion sobre el vaso femeníl, pero en solo su entrada (*labios de la vagina*), la muger por la atraccion del útero ó por otra manera pudo recibir parte de la esperma, el matrimonio quedó consumado, y no podrá disolverse; del mismo modo que cuando la anticipacion es curable por algun medio, sea en el hombre, ó facilitando en la muger la vía ó vaso del coito; y cuando aunque haya pérdidas seminales *á priori*, no son totales, sino que aun queda parte para depositar dentro del vaso femeníl; y que esto mismo deberá decirse cuando la propia hembra, aunque arroje la *seminacion*, puede conservar alguna parte de ella, pues esta basta para la generacion.

Matrimonio del fríido y del eunuco capaces de cópula imperfecta.

Zaquías enseña: que hay *frios*, que suelen desempeñar el acto carnal con la muger, sin que por eso puedan seminar, y que aun seminando, su esperma es aguada, débil, muy escasa ó por cualquier otro vicio improlífica: que tales hombres no pueden casarse; y que si se han casado, su enlace debe dirimirse, supuesto que jamás podrán llenar el fin principal del matrimonio que es la generacion, de la que no pueden ser autores. Equipara á los mismos desgraciados con el eunuco, que si bien puede sufrir erecciones del *pene*, penetrar con el *miembro viril* hasta el útero y aun expeler dentro del *vaso femeníl* cierta materia húmeda; como ésta no es verdadera esperma, no puede casarse, segun la declaracion de Sixto V en su *Motu proprio* de 1587; cuya disposicion concuerda con la doctrina de los problemas de Aristóteles, en donde llama *spadones* á los eunucos, y con la *Ley 4, tit. 8, P. 4.ª*, que dice: "Castrados, son los que pierden por alguna ocasion que les aviene, aquellos miembros que son menester para engendrar: assi como si alguno saltasse sobre algun seto de palos, que travase

"en ellos ó ge los rompíesse; ó ge los arrebatasse algun oso, ó puerco ó can ó ge los cortasse algun ome, ó ge los sacasse; ó por otra manera qua'quier que los perdiere. E porende qualquier que fuesse ocasionado desta manera, *non podría casar*. E si casare, *non vale el matrimonio*: porque el que atal fuesse non podría cumplir á su muger el *deudo carnal*, que era tenuto de cumplirle. E despues que los partíesse Santa Iglesia, puede la muger con otro casar, si quiere. Pero si *acaescíesse*, que alguno *despues que fuesse casado, ó desposado por palabras de presente, perdiere aquellos miembros, de que fezimos emiente de suso*, por algune de las ocasiones sobredichas, *non se desfaze por esso el casamiento*, nin pueda ninguno dellos casar otra vez biviendo amos á dos; fueras ende si alguno dellos entrasse en Orden de Religion, ante que se ayuntasen en uno carnalmente.

Matrimonio de castrado de un testiculo

Sanchez [loc cit.] con copia de leyes romanas y de Prácticos enseña: que cuando los eunucos ó castrados tienen íntegro y sano el *pene* y carecen tan solo de un testiculo, es indudable que son aptos para el matrimonio, porque en aquel existe el depósito espermático propio y necesario para la cópula perfecta y para la generacion, así como cuando falta un ojo, en el que queda hay toda la facilidad para ver.

Matrimonio de decrepitos.

El mismo Sanchez, Zaquias, Barbosa, Gonzalez y otros canonistas como obgecion á lo expuesto, sobre castrados capaces de cópula imperfecta, hacen mérito del matrimonio contraído por los decrepitos, cuya materia seminal no es prolífica generalmente hablando, razon por la cual la *ley Papia Popena* prohibió las nupcias á los viejos sexagenarios y á las viejas quincuagenarias; y sin embargo por el *cap. Nuptiarum 27, q. 1*. se les permite el matrimonio para solo consuelo, *ad solatium*; pero resuelven uniformemente la dificultad, diciendo: que no hay pariedad, ya porque la esperma de los viejos es *verdadera materia seminal* y no *materia húmeda* como la de los eunucos, y porque por lo mismo estos no pueden tener jamas esperanza de engendrar, esperanza que no pierden los decrepitos mientras puedan verificar la cópula, pues la esperiencia ha demostrado que algunos han llegado á tener hijos, especialmente, cuando para tal fin pueden ser auxiliados por medicinas á propósito, en cuyo caso no se hallan los castrados.

Operación del vaso estrecho femeníl cuando está la casada en la obligacion de sufrirla.

Respecto á la muger de *natura cerrada*, ó que es *estrecha* como dicen las preinsertas leyes de la *4.ª Partida 1 y 2 del tit. 8.º*, Sanchez con el comun de los teólogos y canonistas y con fundamento de la *glos. c. Fraternalitatis v. Corporali, de frig. et malefic; de Greg. López, in lib. 2, tit. 8.º P. 4.ª verb. "Grande;"* y de *Cavalcante, decis 18, n. 4* enseña: que cuando la *estrechez* de la *vagina* de la muger es extraordinaria y mayor que la comun en su *sexo*, y los facultativos creen que *operándola* puede quedar hábil para el *trato carnal*, si el peligro que puede correr es leve, está obligada á sufrir la operacion de lo que se signe, que cuando el riesgo es grave, cesa la obligacion, sin embargo de que Palacios, Obando y otros prácticos opinan que subsiste la misma siempre que el *peligro* no sea de muerte; con lo que no está conforme el mismo Sanchez, ampliando su anterior sentir al caso en que el riesgo consista solo en

Grande molestia, dolor, ó canterio de la operacion, mas no cuando de esta puede resultar padecimiento grave ó una enfermedad penosa. Dá por razones en favor de la operacion: que solo así se conseguirá la *cópula*, por la cual se hace el matrimonio perfecto: que de tal modo se evita el celibato del marido; y que la muger espontáneamente se sujetó á las penas y angustias de la operacion, que debió prevér mucho antes de su matrimonio; y pues á pesar de esto lo contrajo libremente, es evidente que debe habilitarse para llenar el objeto del contrato. Lo mismo debe decirse si hay adherencia de las paredes del vaso, ó abertura en la parte, que se opusiese á la *cópula*, como en el *recto*, mal que se ha visto algunas veces, segun acredita Mr. Belloc.—Cuando la clausura de la muger no es la extraordinaria predicha, sino la comun de toda doncella, entonces cree Ledezma [*De matrim. q. 85. á n. 1. colum pen.*] que no parece que debe prestarse á sufrir la operacion, ni á usar de medicina alguna para ampliar aquel órgano, aunque pueda hacerse esto sin riesgo; porque su estrechez no proviene de enfermedad ó vicio alguno, sino del natural estado del *claustró virginal*, ni se le puede imputar, ni de ella depende la falta de *capacidad* del marido para procurarse el *concúbuto*; de todo lo que se sigue, que al hombre y no á la doncella corresponde vigorizarse y buscar el medio de hacerse hábil para desflorarla. A pesar de la fuerza de estas razones, Sanchez las pretende refutar, [aunque inútilmente á mi juicio], diciendo que por la enagenacion que de su persona hizo la muger al casarse, está obligada á habilitarse de aptitud para la *cópula* con su marido, [consideracion únicamente admisible, si puede probarse que sabia ó por algun motivo como es el de la edad, enfermedad, etc., debia sospechar la falta de vigor del consorte]; sin que obste que el embarazo provenga del hombre, porque no habiendo verdaderamente culpa en éste, en caso de que no pueda corregir ó medicinar su flaqueza y debilidad natural, se hace necesario buscar el remedio en la muger.

Ornato y condescendencias de la muger para estimular al marido para el coito

Confirma su antedicha opinion con la uniformemente aceptada de que la muger, en el evento de que su marido únicamente se mueva á *concurrir carnalmente con ella* en lugar designado, y cuando se adorna con trajes especiales ó determinadas galas, está obligada á ocurrir al punto, embellecerse y vestir los atavios que estimulan á su consorte.—Habiéndose cargo de que por respuesta á esta argumentacion, pudiera decirse: que la muger en el caso último no corre peligro, ni sufre detrimento, mientras de que no es así cuando se abre por operacion su *parte sexual*, porque pueden engañarse los facultativos; de lo que podrá tambien resultar, que despues de operada, no pueda *copular* con el marido, quedando de este modo *innupta*, y desmejorada, por no conservar la alhaja precisa de la virginidad; contesta: que si por esto no hay obligacion de sufrir la muger que la operen, emanaría, no de que la incapacidad para el coito no proviene de ella, (que es el fundamento de la opinion contraria), sino del daño que se seguiria de la operacion, daño que no la desobliga, porque juzgándose válido el matrimonio, no está obligada á defender su *virginidad*, por la que no debe reputarse daño el que la pierda, con tanta mayor razon, cuanto que

si á pasar de esto, continúa la impotencia del marido, la misma autoridad judicial] que previno la incision, declarará la impotencia del marido y la inocencia de la muger.—Véase el párrafo post-rior sobre impotencia por vejez del hombre.—Preciso es convenir en que nada en el mundo, ni la sentencia misma en que se declare inculpable á la muger, puede quitar el demérito de la perdida virginidad, flor que aspira á cortar la soberbia del hombre deseoso de toda supremacia, y que por lo mismo el *peligro* es gravísimo, y debe concluirse con que no hay obligacion en la muger de prestarse á la operacion del claustró, si solo tiene la ordinaria estrechez de las doncellas, por mas que Sanchez sienta lo contrario, á no ser en el caso de que la operacion no le produzca otra clase de peligro como se ha dicho antes, y en el que conste de un modo indudable que el marido tiene la potencia necesaria para usar á cualquiera muger desflorada ó corrompida, pues si otro modo una vez operada su esposa, no podria repararle la pérdida de su integridad, ni aun permitiéndosele casar con otro, que acaso no le seria tan fácil hallar como siendo virgen.

Operacion del vaso estrecho del cúbuto: cuando está obligado el marido á procurarla: cuando niega sus resultados: es nulo ó válido el matrimonio.

Aunque la muger esté resuelta á sufrir la incision ó operacion que puede traer el peligro de la vida, dice Sanchez, que no por esto está obligado el marido á esperar la práctica de aquella, sino que puede agitar la disolucion del matrimonio para pasar á otro segun lo, si quiere; supuesto que existe de hecho el impedimento perpetuo que no podrá cesar sin *peligro grande*, en expresiones de la citada ley 2 transcrita.—De lo que se sigue, que si en opinion de los facultativos no hay ese *grande riesgo* en la operacion, el marido debe esperar y promover que se efectúe, pues el matrimonio es válido, y no nulo como en el caso primero, porque queda aclarado que la impotencia es temporal y extrínseca ó carnal y no interna y perpetua.

Alimentos de la muger que operada, no queda apta: no hay obligacion de que los dé el marido

En la *Disputa 93 loc. cit.* escribe Sanchez: que en el caso de que la muger se decida á sufrir la operacion, conforme al comun sentir de los autores, si á su pesar no queda hábil para la *cópula*, el marido está obligado á devolverle el dote, supuesto que el matrimonio es nulo; pero que aunque la equidad aconseja que en razon de que el sufrimiento de la muger fué aceptado en favor del marido, y por esto mismo parece que deberia alimentarla; no habiendo razon formal ni disposicion que le imponga tal deber, el juez no debe declararlo obligado.

Impotencia del débil ó viejo para la desfloracion de virgen.—Desfloracion artificial de la doncella: cuando y como es permitida.—Desfloracion por adulterio.—No es permitida.

Encargándose el mismo *práctico Jesuita* del caso en que la muger sea de estructura comun, pero virgen y que solo por esta circunstancia el marido por debilidad ó vejez no pueda desflorarla, cuando consta que es capaz de *conocer carnalmente* á cualquiera otra muger ya corrompida, dice: que conforme á la experiencia y á las doctrinas de los facultativos el mas ligero calor basta para que se produzca la ereccion del *pene*, pero que sucede tambien en algunos que éste languidece momentáneamente á poco del primer ímpetu, única razon por la cual puede verificarse el *concúbuto* con la muger usada que no presenta resistencia, y no con la vir-

gen, que opone dificultades que acaban con el referido vigor instantáneo: que por lo mismo si con la aplicacion ó uso de medicinas es posible que se ausilie la debilidad del hombre siquiera para el solo acto de la defloracion; debe indudablemente estimarse válido el matrimonio que contrajo con la doncella, porque sobre quedar acreditado que la impotencia era temporal, cesó sin grave lesion de la muger, no quedando dificultades para el futuro concubito; pero que si la escasez de vigor en el casado no puede suplirse ni auxiliarse de modo alguno, entonces es de reputarse nulo el consorcio, porque el impedimento es *perpetuo*, á no ser que por medicina ú operacion, sin peligro de muerte, sea posible ampliar la vía virginal hasta dejarla practicable sin dificultades.—Agrega: que al referido casado es lícito valerse de algun instrumento de palo ó de fierro á propósito ó de sus mismos dedos para abrir ó ampliar el claustro virginal de su muger, á fin de facilitarse así el concubito con ella, pero que no podra usar tales recursos de autoridad propia, sino con consulta de facultativos, ya para que consulten el uso de medio ó medicina mas conveniente, y ya para que expresen si hay en aquellas operaciones algun peligro ó el modo de evitarlo; debiendo entenderse así la doctrina del fraile Dominicano Santo Tomás que dice: "*Si vir non possit implere carnalem actum cum virgine, et possit cum corrupta tunc MEDICINALITER aliquo instrumento possit claustra pudoris frangere, et ei conjungi;.....*" y que por lo mismo cuando hubiere fundada sospecha de que el marido sin consulta pretende operar á su esposa del modo predicho, conforme á la comun opinion de los autores, debe separarse de él la muger depositándola la autoridad en lugar seguro, hasta que se decida el pleito sobre la impotencia, ó dé el marido la seguridad conveniente; procediéndose en tal caso como en el de *sericia*, segun lo prevenido en el cap. *Litteras, in fine, de restitudo spoliato*.—Por fin, en la *Disput. 93, n. 10*, enseña el repetido Sanchez con copia de citas, que la muger casada de *estrecho vaso* no puede ocurrir al medio de que otro hombre que su marido la conozca *carnalmente*, á fin de habilitarla para el uso de aquel, porque incurriria así en el pecado ó delito de adulterio.

Matrimonio segundo del divorciado por impotencia es nulo: cuando por el se restaura el primero.

Con fundamento de los cap. 5 y 6 *Decret. de frig. et malif.* sostiene el comun de los Teólogos y Canonistas, que el matrimonio segundo que contraen el hombre ó la muger que fueron divorciados de anterior consorcio, el uno por impotencia emanada de frigidez ó naturaleza fria, y la otra por extraordinaria *estrechez* de la vagina, si no se puede acreditar que lo han consumado, es tan nulo como el matrimonio anterior, porque se contrajo con el impedimento dirimente de la impotencia, para probar la perpetuidad de la cual no hay necesidad de conceder término, porque lo está plenamente por la sentencia de divorcio del primer enlace, que como ejecutoria, se tiene en derecho por verdad; pero que á continuacion de declarar el juez la nulidad del segundo matrimonio, debe inquirir si éste fué ó no consumado, para su vista en la aclaracion decidir si subsiste ó no el primer matrimonio.—Con los mismos fundamentos Sanchez *Disp. 99*, Gonzalez y Barbosa comentando los citados capitulos 5 y 6 enseñan: Que

si el marido ó la muger divorciados del matrimonio primero por la predicha impotencia, consuman las segundas nupcias ó llegan á tener acto fornicario con otras personas y esto queda comprobado; cualesquiera que sean las circunstancias, la familia que hayan procreado en el segundo matrimonio, en el anancebamiento ó fornicacion vaga; debe declararse subsistente el primer matrimonio, y nulo el segundo y reintegrando aquel, siempre que tambien conste que la muger (divorciada por estrechez de vaso) fué conocida del segundo marido ó del concubinario ó vago fornicario, sin mas auxilio que el natural, sin milagro ó sin operacion que sufriera con grave riesgo ó peligro; porque si con solo el vigor natural pudo ser desflorada; indudablemente la sentencia de divorcio fué nula, porque se pronunció con error consistente en haber estimado *perpetua* la impotencia de la muger cuando por el coito posterior quedó evidenciado que solo era *temporal*, debiendo decirse lo mismo en el caso de la *cópula* posterior del hombre divorciado, por habersele juzgado de *natura fria*.—La ley 3, *tít. 8, P. 4.ª* es mas explícita en el caso. Dice así: "*Cerrada seyendo la muger, segun dize la ley ante desta, de manera que la oviessen departir de su marido; si acaeciesse que despues casso con otro, que la conosciessse carnalmente dévela departir del segundo marido é tornarla al primero; porque semeja que si con él oviessse fincado toda vía, tambien la pudiera conocer como el otro. Pero ante que los departan, debben catar si son semejantes ó eguales en aquellos miembros que son menester para engendrar. E si entendieren, que el primero marido avia tan gran miembro, ó de tal manera parado, que por ninguna manera non la pudiera conocer sin grande peligro della, maguer con él oviessse fincado, por tal razon non la deven departir del segundo marido: porque parece manifestamente, que el embarazo que era entre ella é el primer marido, durava por siempre*"—No faltan autores que contra las resoluciones anteriores, alegando la ley 19, *título 22 P. 3.ª* sobre el vigor de la cosa juzgada que se tiene como *verdad y es irrevocable* sostienen, que el primer matrimonio no puede reintegrarse; pero tal fundamento es de ningun valor, por cuanto á que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada entre otros varios casos en que puede rescindirse y reconocerse, es, cuando se pronunció en causa matrimonial, declarando no haber matrimonio ó que fué ilícito, segun declara la ley 13 del mismo *tít. y P.ª* con estas palabras: "*E otros pleitos y ha, en que vale el segundo juyzio, maguer sea dado contra el primero, é esto es, en los casamientos. Ca si juyzio fuere dado, é despues pudiere probar, que ovo y algual yerro quanto en el fecho, bien puede dar otro juyzio contra el primero.*" Pedro Ledesma (en su trat. de *matrim. p. 59, a. 1, col. penult. in dubio quod movet circa sol. al. 5*), fundado en las resoluciones del derecho canónico de las que se tomaron las preinsertas leyes, así contesta satisfactoriamente la obgecion, añadiendo: que si una vez disuelto el primer matrimonio por la insuperable *estrechez de la vagina*, contrae el marido segundo matrimonio, y mientras tanto la primera muger se habilita de la amplitud necesaria, sin milagro y sin peligro grave corporal, sino por medio de alguna medi-

cina, debe restaurarse el primer matrimonio, porque que la claro que los peritos y el juez se engañaron al creer perpetua su *estrechez*, á no ser que para removerla, se haya expuesto al peligro de perder la vida, pues que entonces subsistirá la nulidad del primer enlace, infiriéndose de esto que si un matrimonio se ha disuelto por haber opinado los médicos que la mujer no podía parir sin peligro mortal, si despues pare sin tal riesgo, debe restituirse á su marido, á no ser que el hijo sea de fornicacion con otro, pues en este caso aquel no está obligado á recibirla, segun la declaracion del citado *cap. 6, lib. 4, tit. 15 de frig. et malef.*

Prueba de la potencia en el reputado frio. Sobre el convencimiento que debe adquirirse respecto á la potencia del supuesto impotente, dice Sanchez: que el juez debe proceder con la mayor cautela, considerando anticipadamente si el hombre es de naturaleza fria ó ha sido dañado por su vigor (*maleficiatus*), teniendo presentes las presunciones al caso; y cuando por ellas aparezca que no tiene vicio alguno, y por la inspeccion resulte que no hay defecto en su *miembro viril*, constará que es potente para otras mujeres, y que únicamente lo embarazan la virginidad ó la estrechez del vaso de la mujer propuesta. Puede tambien probarse que es potente para las mujeres corrompidas ó usadas, si jura que ha cohabitado con ellas, y estas igualmente, que han sido usadas por él; porque este torpe negocio no puede probarse por otros testigos oculares.—Lo que verdaderamente hace fuerza contra las anteriores decisiones es: 1.º la buena fé con que se ha contraido el matrimonio; segundo: el daño que resiente el segundo cónyuge, especialmente si queda con hijos y vé á su consorte pasar á poder de otro hombre ó mujer, que sin duda no sufriria los mismos perjuicios si se disolviera el segundo enlace; y 3.º los peligros casi ciertos de rivalidad, adulterio, etc., próximo ó inminente con el cónyuge segundo, vida borrascosa, comparaciones odiosas, discusiones domésticas, celos, etc., que no se ocultan al hombre menos entendido; así es que lo mas prudente deberá ser obrar segun las circunstancias, teniendo presente la excepcion admisible en el *despojo*, sobre no deberse hacer la restitucion de este, cuando de ello resulte grande exposicion ó daño irreparable, segun se ha dicho en la pag. 690 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra,

Impotencia natural por falta de edad.—Prueba de la potencia anticipada á la edad. Respecto á la *impotencia natural temporal* por falta de edad, de la que se hace mencion en la preinserta *ley 2, tit. 8, P. 4.ª* véase lo dicho en las anteriores notas 6.ª y 7.ª pag. 14 23 y sig.

Impotencia apenas cumplida la edad de la pubertad. Los Canonistas y Teólogos, y entre ellos Tomás Sanchez en su *Tratado de Matrimonio, Lib. 7, Disputat. 104*, proponiéndose el caso de que cumplida la edad de la pubertad por el hombre ó la mujer, y no obstante no aparecer vicio exterior que impida la *cópula*, por *debilidad*, naturaleza raquílica ú otro motivo, no puedan llenar las funciones matrimoniales; en cuyo evento debiéndose presumir que la impotencia es temporal, preguntan cuánto tiempo debe esperarse para experimentar y decidir si tiene tal carácter ó es perpetua, á fin de declarar imposible ó nulo el matrimonio? Diversos de los mismos autores, aunque en corto número, sostienen que el término de experien-

cia debe ser el de tres años; pero la mayor parte de los mismos con el citado Jesuita Sanchez enseñan y con razon que debe aguardarse hasta la *plena pubertad*; esto es, hasta que la muger cumpla los 14 años y el hombre los 18, en cuyas edades, segun los principios medico-legales la naturaleza adquiere todo su desarrollo: deduciéndose de esto, que *no se pueda pedir la reparacion del matrimonio por razon de la impotencia del paron, á no ser que sea mayor de 18 años*, porque hasta entonces adquieren el complemento de su vigor, por cuyo motivo debe presumirse que su impotencia anterior, solo proviene de debilidad de la edad; y lo mismo debe decirse respecto de la *impotencia de la muger por causa de estrechez (arctitudine) de su vaso*, pues esta puede provenir de la misma debilidad, y desaparecer una vez que cumple los 14 años que la hacen *plena pubera*.

Impotencia perpetua: regla para conocerla. Sanchez dando reglas para conocer cuando es la impotencia perpetua, con apoyo del capítulo *Fraternitatis, de frig. et malific* dice: que se estima tal, aquella que por ningun medio puede removerse por obra licita humana *sin peligro del cuerpo*, ó sin patente milagro.—Explicando despues qué es lo que se debe entender por *grave peligro corporal*, refiere diversas opiniones, y concluye diciendo: que el sentir mas probable es el que con apoyo del capítulo *Fraternitatis, versic, Quamvis igitur, De frig* solo reconoce como peligro tal, el de perder la vida, que es el de que hace expresa mencion el *versic. Per haec autem* del mismo capítulo; pero cualquiera que sea la interpretacion del derecho canónico en este punto, creo que la razon aconseja que se repite como *peligro* que debe evitarse, no solo el de la muerte, sino el de contraer cualquiera grave é incómoda enfermedad, que á la corta ó á la larga deba abreviar la vida; y esta opinion es tambien la de diversos teólogos, canonistas y civilistas.—El mismo Sanchez escribe, que lo dicho sobre no reputarse impotencia perpetua aquella que sin grave peligro puede cesar por las medicinas, deberá entenderse, cuando la potencia, que procuran los remedios ú operaciones deberá ser durable y no cuando sea transitoria.

Impotencia casual, accidental ó extrínseca. He indicado ya que hay una clase de impotencia denominada *accidental, casual ó extrínseca*, que es la que proviene de algun accidente, como de castracion, amputacion, de tener el vientre tan sumamente elevado que impida el contacto necesario con el cónyuge; de cualquiera enfermedad que haya viciado el orificio de la *uretra* debajo de la *glande*, como la *hipospadias*, ó que haya encogido ó acortado el frenillo, hasta el punto de que incomode la ereccion, porque tira hácia abajo la punta de la *glande*, de modo que impida la eyacuacion directa; ó de *fimosis*, que detenga la emision espermática, etc., etc.

Impotencia extrínseca causada por pasiones vehementes. Puede tambien provenir la impotencia de pasiones vehementes del ánimo, que es admirable el perjuicio que causan. Alex. Bened. en su *Prac. lib. 24, C. 12* dice: "Sabemos que algunos que ya estaban listos para el acto carnal, ó en el ejercicio de él, apenas se les hizo mencion de un suceso triste, tuvieron que dejar imperfecta la cohabitacion, porque languideció como muerto el miembro genital: algunos abandonan por igual ex-

travío el coito, á consecuencia de haber oido alguna palabra sucia ú obscena: á algunos los inhabilita la vergüenza, y á otros el miedo, etc., etc.”—“Yo (dice Zaquías) conocí á algunos que en el ejercicio del acto venéreo sufrieron igual trastorno, no una ó dos veces, sino muy frecuentemente por la ira; porque habiéndoles tocado en suerte mujeres rijosas ó pendencieras, siempre y aun en el acto del coito entablaban pleito de palabras, venido el cual ya no podían terminar el acto que habían comenzado.”

Impotencia por falta de costumbre. La falta de costumbre debe contarse entre las causas extrínsecas, y es tal su efecto, segun diversos autores (que cita Zaquías) que se ha observado que á aquellos que por largo tiempo se abstienen de la cohabitacion llegan á secárseles ó consumírseles los testículos y los vasos espermáticos.

Impotencia por alimentos y excesos. También el uso de algunos alimentos ó manjares y de ciertos medicamentos son causas extrínsecas de la impotencia, debiendo á la vez contarse entre ellas, la frecuencia de andar con los pies desnudos, la equitacion, el maleficio y todos los motivos que pueden alterar gravemente el cuerpo, principalmente si hay excesivo refrigerio ó refresco; el largo é imoderado flujo de sangre, las excesivas evacuaciones; las grandes heridas, especialmente las de la cabeza, ios golpes, las cortadura de las venas situadas despues de las orejas, que vuelven al hombre estéril, aunque hay autores que sostienen lo contrario ..... Todas las causas predichas resfrían el cuerpo y principalmente las partes genitales y debilitan y destruyen la materia seminal. (Zaquías cit.)

Impotencia por fealdad de la muger. La misma muger suele ser causa externa de la impotencia, porque también por su culpa suele impedirse el concubito al hombre, como si es ella demasiado deforme, pues la fealdad de tal manera aleja al baron del *ayuntamiento carnal*, que muchos doctores escriben, que es mas grave pecado concurrir con muger deforme, que con la hermosa, por que la belleza es una provocacion excitante á la liviandad de tal suerte que como dice Sanchez (*de matrim.*, lib. 7, disp. 92, n. 13.) aun algunos destituidos de calor natural para el coito, excitados por una beldad, logran perfeccionarlo; así es que faltando tal estímulo, parece que el hombre se teinta á sí mismo y por esta razon se dice que peca mas gravemente.

Impotencia por mal olor de la muger. Otra de las causas externas provenidas de la muger son: algun olor apestoso, si no es dedicada al aseo de su persona, ó si el marido conoce que lo desprecia, ó que le tiene adversion.—Estas son todas ó las principales causas que pueden impedir la *union carnal*, y ha sido preciso hacer mérito de ellas, ya para que se procure removerlas, y ya para que los jurisconsultos las conozcan, pues es notorio que cuando pueden remediarse con tratamiento médico, no deben estimarse bastantes para dirimir el matrimonio, sucediendo lo contrario, si son irreparables.—[*Cap. ex litteris, de frigid. et maleficiat. — Cap. fraternitatis párrafo 1 in fin tit. eod.—etc.*] “H. y otras causas por parte de ambos consortes [dice Zaquías], esto es, del hombre y de la muger, que absolutamente impiden la generacion como la disconveniencia de sus temperamentos, ya porque recíprocamente distan mucho el uno del otro, ó por su nimia y absoluta conformidad, com

por ejemplo, si uno y otro de los cónyuges está dotado de temperamento muy cáldido, ó por el contrario, el hombre es damasiado ardiente y la muger muy fria; porque en esto debe haber cierta conveniencia, pero no excesiva, y cierta contrariedad y diferencia, pero no grande.”—“Es otro impedimento para la generacion el coito presentado con exceso, ó practicado raras veces.”—“Dá igual resultado el modo de concurrir ó cohabitar, ó sea la forma y posicion en que se efectúe el concubito.”—“Lo mismo produce la expulsion del semen del hombre y del de la muger en diversos tiempos, pues es indispensable para la generacion que el uno y el otro se arrojen á la vez para el concurso de los espíritus y para que el uno fomente y caliente al otro, pues de otro modo no será facil la atraccion de ellos por el útero. Es indispensable para los Jurisconsultos conocer todas las causales predichas, aunque parezcan nimiedades, para evitar el absurdo de atribuir á causas de esterilidad las que tienen fácil remedio por emanar de accidentes que pueden removerse.”—Hasta aquí Zaquías, imbuido en los errores de su tiempo sobre la generacion. Al presente ya casi no hay quien sostenga la necesidad del sentimiento sexual en la hembra para la generacion. El Doctor D. Federico Hollick, en su obrita titulada *Los órganos generativos masculinos*, cap. 1.º, pág. 24, dice: “Es un error el suponer, como lo hacen algunos, que la sensacion sexual es indispensable en la muger para quedar embarazada. No existe hoy duda alguna que en ciertos casos, puede haber impregnacion, no solo sin placer, por parte de ella, sino durante el sueño y hasta en estado de completa pérdida de los sentidos: esto sin embargo no es lo mas probable.....”

Ligera noticia sobre el semen y la generacion. Hablando despues en el capítulo 3.º del semen, á quien llama “el principio vificador de la vida contenido en los testículos masculinos,” dice que es: “una sustancia semifluida de un blanco, amarillo, que exhala un olor especial, ligeramente viscosa, y un gusto salado, cuando fresca.... compuesta de dos distintas partes, una casi fluida, y la otra como glóbulos de almidon medio disuelto.... que estas dos partes se mezclan, cuando se les expone, por algun rato, á la atmósfera.... que en 100 partes del semen, hay como 900 de agua, 60 de mucílago animal, 10 de soda, y 30 de fosfato de cal, con un principio animal, especial, cuya composicion nos es desconocida.”

En seguida, encargándose de los *animáculos seminales*, asienta: que existen en el semen de todos los animales en general, con diversa forma y desarrollo: que se desarrollan de una clase de huevo (*ovum*) llamado *granillo seminal ó vesícula*: que observado con el microscopio, aparecen los animáculos con la forma de un pequeño cuerpo con gran cola (semejante á lo que en el dialecto provincial se llama *zonfó* ó *atepocate* por los Indígenas): que su tamaño aproximativamente es de la *diezmilésima parte de un pelo ordinario*, su peso de la *ciento cuarenta mil millonésima parte de un grano*; y que una gota del tamaño de un grano de mostaza, contiene á veces cincuenta mil espermatozoarios ó animáculos.—En su estado perfecto cada uno tiene un chupador en su cabeza ó extremo mas ancho del cuerpo, por el cual puede adherirse á cualquier objeto, y cambia de piel en ciertos períodos como la